Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de La Maguana, del 10 de septiembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Manuel Rosario Suero.

Abogado: Lic. Carlos Felipe Rodr & guez.

Recurrida: Evely Yomara Cabral Cabral.

Abogado: Dr. Rogelio Herrera Turbi.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REP & BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasin del recurso de casacin, interpuesto por el seor Luis Manuel Rosario Suero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 012-0018814-0, domiciliado y residente en la calle 19 de Abril esq. Estrella de la ciudad de San Juan de La Maguana, quien tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Carlos Felipe Rodr guez, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 012-0097613-0, con estudio profesional en la calle 19 de marzo de la ciudad de San Juan de La Maguana y *ad hoc* en la calle Beller nm. 208, ciudad nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Evely Yomara Cabral Cabral, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 129-0001746-3, domiciliada y residente en la calle Marien nm. 10, urbanizacin Villa Felicia de la ciudad de San Juan de La Maguana; quien tienen como abogada apoderada especial al Dr. Rogelio Herrera Turbi, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 012-0028076-4, con estudio profesional abierto en la Francisco J. Peynado nm. 17, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil nm. 0319-2017-SCIV-00124, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, en fecha 1 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelacin interpuesto por el seor Luis Manuel Rosario Suero, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Carlos Felipe Rodr ¿guez, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV-103, del 24/02/2017. Dictada por la C Jmara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Dr. Rogelio Herrera Turbi, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casacin de fecha 12 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B de Acosta, de fecha 3 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 8 de enero de 2020, celebr- audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una prxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fern Undez Gmez, no suscribe la presente decisin por encontrarse de licencia. LA PRIMERA SALA, DESPU S DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casacin figuran, como parte recurrente Luis Manuel Rosario Sueroy como parte recurrida Evely Yomara Cabral Cabral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que en fecha 15 de marzo de 2011 fue suscrito un contrato entre los instanciados en relacin a una porcin de terreno con una extensin superficial de 290 metros cuadrados, ubicado en la av. Circunvalacin esq. calle Central, de la ciudad de San Juan de La Maguana; b) que Evely Yomara Cabral Cabral interpuso una demanda en rescisin de contrato y lanzamiento de lugar contra Luis Manuel Rosario Suero, siendo acogida, y condenando al demandado al pago de RD\$200,000.00 m ds el uno por ciento (1%) mensual favor de la demandante por concepto de reparacin de daos y perjuicios; c) que el tribunal de alzada rechaz el recurso de apelacin y confirm la sentencia apelada, mediante decisin nm. 0319-2017-SCIV-00124, de fecha 1 de septiembre de 2017, hoy impugnada en casacin.

La parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: violacin a la ley; **segundo**: falta de base legal, **tercero**: falta de motivo.

En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casacin, el recurrente alega, que la corte a qua viol el p drafo del art ¿culo 2273 del Cdigo Civil dominicano, que establece una prescripcin de dos aos, al rechazar el medio de inadmisin por prescripcin que le fuera planteado, en desconocimiento de que la accin en responsabilidad civil nacida por presunta violacin contractual estaba prescrita en razn de que el contrato objeto del litigio fue suscrito en fecha 15 de marzo de 2011, por lo que la demandante original hoy recurrida ten ¿a que demandar a partir del 15 de marzo de 2012 y antes del 15 de marzo de 2014, que al hacerlo dos aos después de esta ltima fecha, su accin en responsabilidad civil fue interpuesta fuera del plazo que contemplaba dicho texto y por tanto estaba prescrita.

El recurrido se defiende del referido aspecto alegando que el recurrente pretende seguir usufructuando el inmueble propiedad de la recurrida, manteniendo una banca de loter ¿a y un pequeo restaurante en franca violacin a lo estipulado; que el juez de primer grado decidi. conforme a la ley y al procedimiento la demanda incoada por la hoy recurrida, por lo que la referida decisin est d motivada en hecho y en derecho.

Sobre el aspecto analizado la alzada fundament el rechazo del medio de inadmisin propuesto, sustentada en los motivos siguiente: "(...) en relacin a la prescripcin, esta qued interrumpida al manifestar la propietaria que el contrato por un ao se hab ¿a vencido, tal y como lo estableci el juez de primer grado".

Es preciso sealar que la prescripcin es una institucin que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de accin dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en

contra de aquel a quien esta se opone.

Que para lo que aqu \mathcal{L} se plantea es importante sealar que el art \mathcal{L} culo 2273 del Cdigo Civil dominicano, establece en su parte *in fine* lo siguiente: "Prescribe por el transcurso del mismo per \mathcal{L} odo de los dos aos, contados desde el momento en que ella nace, la accin en responsabilidad civil contractual cuya prescripcin no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un per \mathcal{L} odo m \mathcal{L} s extenso...", también dispone el art \mathcal{L} culo 2262 del referido texto legal citado que: "Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte aos, sin que esté obligado el que alega esta prescripcin a presentar ningn t \mathcal{L} tulo ni que pueda oponérsele la excepcin que se deduce de la mala fe".

El caso que nos ocupa, tuvo su origen en una demanda en resciliacin de contrato, lanzamiento de lugar y reparacin de daos y perjuicios, derivada del contrato de inquilinato, suscrito entre las partes el 15 de marzo del ao 2011, por incumplimiento contractual y por tanto susceptible de comprometer la responsabilidad civil del demandado, cuya prescripcin es de veinte aos y no del plazo de prescripcin de dos aos dispuesto en el art ¿culo 2273 del Cdigo Civil, como aduce la actual recurrente, y en consonancia con lo expuesto m ds arriba, esta Suprema Corte de Justicia, ha establecido que la prescripcin de los dos aos, dispuesta en el art ¿culo 2273 del Cdigo Civil dominicano, no aplica a las acciones en reparacin de daos y perjuicios llevada de manera accesoria a la accin principal, cuya prescripcin es de veinte ao, ya que la referida prescripcin a la que hace alusin el actual recurrente aplica a las acciones en reparacin de daos y perjuicios que tienen su origen en la violacin de un contrato, pero en la cual no se demanda la resolucin del mismo.

Asimismo, se debe indicar que al ser el contrato de arrendamiento una convencia sinalagm Utica perfecta de ejecucia sucesiva, y al no habersedemostrado ante las jurisdicciones inferiores la entrega del inmueble objeto del litigio no pod 💪 operar la prescripcia, adem Us cuando los daos y perjuicios reclamados son accesorios de la demanda principal el plazo se computa con la con la prescripcia de la accia principal, por lo que la corte a qua hizo bien en rechazar la prescripcia invocada, en ese sentido entendemos procedente desestimar el aspecto analizado, pero reteniendo los motivos ya sealados, mediante la figura de la sustitucia de motivos que es una técnica casacional que permite economizar un reenv 💪 o y lograr, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones del orden judicial que conocen el fondo y, por otro, fortalecer una decisia cuyo dispositivo es correcto, como sucede en la especie.

En un segundo aspecto del primer medio, la recurrente alega violacia al art ¿culo 1334 del Cdigo Civil, ya que la demandante original hoy recurrida sustent, su demanda en una simple fotocopia de un presunto contrato de alquiler.

Respecto a este punto la alzada decidi lo siguiente: "(...) el juez ponder, debidamente el contrato de alquiler entre la recurrida y el recurrente, no habiendo evidencia de que se trata de una copia fotost Útica ya que no lo ha demostrado ante esta alzada el recurrente (...)".

En este punto cabe resaltar que la jurisprudencia ha indicado que las pruebas en fotocopias no impiden que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; as como también, que los jueces de fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticad intrenseca.

En los motivos expuesto m Js arriba se deduce que la alzada actu- correctamente al rechazar dicha pretensin, al comprobar dentro su facultad soberana que la existencia del contrato no constituy- un hecho controvertido entre las partes ante el tribunal de primer grado, comprobando la corte a qua de la

sentencia apelada que fue precisamente el demandado quien deposit el referido contrato de alquiler, por lo que se desestima el aspecto y medio analizado.

Que en cuanto al segundo y tercer medio de casacin, reunido para su estudio por su vinculacin, alega la recurrente en esencia, que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* fallaron *extra petita*, al condenarlo al pago de un 1% de interés mensual sin habérselo solicitado, ya que del acto contentivo de la demanda en rescisin de contrato y reparacin de daos y perjuicios no se advierte la referida solicitud, y precisamente sobre este punto descansaba el segundo medio del recurso de apelacin el cual fue rechazado por la alzada, confirmando as \mathcal{S} la violacin al principio dispositivo.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el vicio de incongruencia positiva o ultra petita, como también ha llegado a conocérsele en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la Igica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla m لs all ل de lo que le fue pedido, lo que ocurri en la especie, ya que se verifica de la decisin impugnada que el hoy recurrente aleg, ante la alzada, que el juez de primer grado hab Ga fallado extra petita al condenarlo sin que le haya sido pedido el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual, por lo que solicitaba la revocacin del ordinar cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, que no obstante la alzada verificar la veracidad de lo invocado, decidi rechazar y confirmar este punto, alegando que eso formaba parte del criterio discrecional de los jueces como parte de la tutela judicial efectiva, por lo que siendo as \mathcal{S} las cosas la alzada incurri en el vicio invocado, en razn de que tras comprobar que ninguna de las partes hab Ga solicitado al juez de primer grado el pago de interés al que fue condenado el demandando, debi revocar el ordinal que conten Ga dicha condena, en esas atenciones procede suprimir ese aspecto de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede casar por v &a de supresin y sin envi el punto indicado, en virtud del art ¿Culo 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de ل Casacin, que dispone que cuando la casacin no deje cosa por juzgar, como ocurre en la especie, no habr envi del asunto, tal y como se har U constar en la parte dispositiva de la presente decisin.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalizacin de los hechos o por cualquiera otra violacin de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art ¿culo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casacin; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisin sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica, los art ¿culos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 2262 y 2273 del Cdigo Civil dominicano:

FALLA:

Primero: Casa parcialmente por v \(\mathcal{G} \) de supresin y sin env \(\mathcal{G} \) o el ordinal primero de la sentencia nm. 0319-2017-SCIV-00124, dictada el 1 de septiembre de 2017, por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, nicamente en lo relativo a la confirmacin del ordinal Cuarto de la sentencia de primer grado, relativo a la condenacin del pago del interés Judicial a partir de la demanda en justicia.

Segundo: Rechaza, en sus dem Ús aspectos, el recurso de casacin interpuesto por los seores Luis Manuel Rosario Suero, contra la referida sentencia.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier . César José Garc 💪 Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d ડૂa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le ડୁda y publicada por m ડૂ, Secretario General, que certifico.